



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-36/2022

PARTE ACTORA: ANA KAREN
FUENTES CRISANTOS Y MIGUEL
ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/350/2022.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-698/2021 y ST-JDC-699/2021,¹ se advierte lo siguiente:

1. Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática. El quince de agosto del dos mil veinte, fue electa por el Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Designaciones. Los días veinticinco de agosto y ocho de septiembre de dos mil veinte, la citada Dirección emitió diversos acuerdos a través de los cuales designó a los titulares de diversas áreas del instituto político, así como sus respectivos representantes, entre ellos, el acuerdo PRD/DEE-002/2020, mediante el cual designó a la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

3. Acuerdo PRD/DEE-0023/2021. El dos y tres de julio de dos mil veintiuno, la citada Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México llevó a cabo las sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente, donde se establecieron como puntos de discusión las diversas sustituciones y nombramientos; por lo que emitió, entre otros, el acuerdo PRD/DEE-0023/2021 por el que designó al ciudadano Carlos Cosío Farfán como Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal de la referida dirección estatal ejecutiva.

4. Juicio ciudadano local JDCL/437/2021. El ocho de julio de dos mil veintiuno, fueron promovidos, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir los acuerdos referidos en el punto anterior; entre ellos el juicio JDCL/437/202, promovido por la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio, a fin de controvertir el acuerdo PRD/DEE-0023/2021.

5. Resoluciones de reencausamiento. El quince de julio de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local declaró improcedentes los juicios ciudadanos precisados en el numeral que antecede, por lo que ordenó el reencausamiento de estos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; entre ellos el promovido por la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio, el cual fue registrado con la clave de expediente QO/MEX/73/2021.

6. Resolución intrapartidista. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en la que determinó acumular los expedientes QO/MEX/73/2021 y QO/MEX/74/2021 al diverso QO/MEX/72/2021, y declaró la validez de los acuerdos impugnados.

7. Juicio ciudadano local JDCL/497/2021. Los días diez y once de agosto de dos mil veintiuno, ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron diversas demandas a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede; entre ellas, la demanda presentada por la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/497/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Sentencia emitida en los juicios ciudadanos locales JDCL/496/2021, JDCL/497/2021 y JDCL/498/2021 acumulados. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en los referidos juicios ciudadanos, en la que determinó revocar la resolución controvertida, así como, dejar subsistentes los nombramientos y designaciones de los actores, entre ellos, el de la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio como Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

9. Juicios ciudadanos federales ST-JDC-698/2021 y ST-JDC-699/2021. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, inconformes con la precitada resolución, el ciudadano Carlos Cosío Farfán y la ciudadana Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez promovieron ante la autoridad responsable, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Acuerdo 029/PRD/DEE/2021. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo citado, en el que se sustituyó a la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio del cargo como Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia de la referida dirección estatal ejecutiva y, en su lugar, se nombró y designó a la ciudadana Marlén Monroy Rugerio.

11. Sentencia emitida en los juicios ST-JDC-698/2021 y ST-JDC-699/2021. El siete de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia en los referidos juicios ciudadanos, en la que, al resultar fundado y eficaz el concepto de agravio hecho valer en la demanda del juicio ciudadano promovido por Carlos Cosío Farfán, respecto a que el nombramiento como Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determinó, entre otros, los efectos siguientes:

1. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que dicte una nueva determinación, particularmente respecto de la *litis* que le fue planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local identificado con la clave **JDCL/497/2021**, en la cual analice los demás conceptos de agravio que ante esa autoridad jurisdiccional local hizo valer Claudia Leticia Bautista Villavicencio al promover el referido medio de impugnación estatal y que se vinculan, entre otros tópicos, con la indebida acumulación de los medios de defensa intrapartidistas; la aducida falta de exhaustividad del Órgano de Justicia Intrapartidaria y la omisión de analizar las supuestas violaciones procedimentales que se debieron observar para la remoción de su función partidista.

2. En el caso que el Tribunal Electoral local considere que alguno o algunos de los conceptos de agravio formulados por Claudia Leticia Bautista Villavicencio resultan fundados y suficientes para modificar o revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución que dictó el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dentro de los medios de defensa intrapartidistas **QO/MEX/72/2021** y acumulados, la autoridad jurisdiccional del Estado de México deberá examinar y resolver los argumentos que Carlos Cosío Farfán hizo valer en su escrito por el cual compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano local **JDCL/497/2021**, a efecto de observar

debidamente el derecho de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Fundamental.

[...]

12. Segunda sentencia emitida en los juicios ciudadanos locales JDCL/496/2021, JDCL/497/2021 y JDCL/498/2021 acumulados. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en los referidos juicios ciudadanos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que confirmó la resolución impugnada.

13. Acuerdo 46/PRD/DEE/2021. El seis de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió el acuerdo referido, en el que determinó “Se remueve de su cargo como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, de este órgano al C. CARLOS COSÍO FARFÁN de acuerdo a lo establecido en los Considerandos del presente Acuerdo”.

14. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,² por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la ciudadana Marlén Monroy Rugerio presentó ante el órgano de justicia intrapartidaria de ese partido político una denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria y de la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos, en su carácter de Asesor Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, así como de Secretaria, respectivamente, ambos de la referida Dirección Estatal Ejecutiva, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

En consecuencia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática instauró el Asunto General identificado con la clave AG/MEX/38/2022.

15. Medidas de protección y medida cautelar. El ocho de julio, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo en el que, entra otras cuestiones, emitió las medidas de protección en favor de la ciudadana Marlén Monroy Rugerio que se precisan enseguida:

- Se conmina a MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA a que no se acerque o comunique por cualquier medio o persona con la actora, debiendo evitar asistir a la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al domicilio de la actora o a cualquier lugar en el que esta se encuentre.
- Se conmina a MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA a evitar realizar conductas de intimidación o molestia a la actora o a cualquier persona relacionada con ella.
- Se conmina a ANA KAREN FUENTES CRISANTOS a que no se acerque o comunique por cualquier medio o persona con la actora, dentro y fuera de la sede del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al domicilio de la actora o a cualquier lugar en el que esta se encuentre.
- Se confirma a ANA KAREN FUENTES CRISANTOS a evitar realizar conductas de intimidación o molestia a la actora o a cualquier persona relacionada con ella.

[...]

Asimismo, respecto de la medida cautelar determinó lo siguiente:

A fin de lograr o para lograr el cese de los hechos o actos que pudieran entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, por lo tanto se ordena la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora **MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA** hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente expediente, lo anterior con

base en lo establecido por el artículo 29, numeral IV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral.

[...]

16. Emplazamiento. El tres de agosto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática ordenó emplazar a la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y al ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, como presuntos responsables de la ejecución de actos constitutivos de violencia política en razón de género, a efecto de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas que consideraran necesarias.

17. Nuevo emplazamiento. El veintidós de agosto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dictó el acuerdo a través del cual ordenó, nuevamente, emplazar a la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y al ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, debido a que el acuerdo referido en el numeral que antecede no pudo cumplimentarse.

18. Suspensión del cargo partidista. El seis de septiembre, mediante el oficio PRD/EM/DEE/SG/033/2022, el Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática notificó personalmente al ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria la suspensión de su cargo como Asesor Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de esa dirección estatal ejecutiva.

19. Juicio ciudadano local. En la misma fecha, la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria presentaron su demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar los acuerdos de ocho de julio, así como de tres y veintidós de agosto, dictados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/350/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

20. Acuerdo 023/PRD/DEE/2022. A decir de la parte actora, el veintidós de septiembre, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió el acuerdo referido, en el que se sustituyó a la ciudadana Marlén Monroy Rugerio del cargo como Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal de dicho órgano de dirección.

Al respecto, la parte actora precisa que ofreció el acuerdo referido como prueba superveniente en la instancia local.³

21. Acto impugnado. El cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JDCL/350/2022, en la que: **i)** Revocó los acuerdos dictados el tres y el veintidós de agosto, dictados dentro del expediente AG/MEX/38/2022 y, en vía de consecuencia, también el oficio PRD/EM/DEE/SG/033/2022, y **ii)** Ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que recondujera la vía en que instruyó la denuncia presentada por la ciudadana Marlén Monroy Rugerio y se pronunciara sobre las medidas de protección y/o cautelares instadas por la parte actora o aquellas que se advirtieran de oficio, atendiendo

³ Cabe precisar que a foja 397 el cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa obra el escrito signado por la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual ofrecen como prueba superveniente el acuerdo 023/PRD/DEE/2022, el cual adjuntaron a dicho escrito y el cual se advierte que no está firmado.

a las directrices trazadas en el *Estatuto y Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género* del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el once de octubre, la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria promovieron un juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciocho de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JDC-212/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. El veinte de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Cambio de vía. El veinticuatro de octubre, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario declaró improcedente el referido juicio ciudadano y lo reencausó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-36/2022 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación y admisión del juicio electoral. El veinticinco de octubre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, según lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, por la que se resolvió en torno a una determinación partidaria vinculada con el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento iniciado con motivo de una denuncia en materia de violencia política por razón de género.



Además, por virtud del acuerdo plenario atinente, esta Sala Regional determinó que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la y el promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el cuatro de octubre del año en curso y notificada a la parte actora el cinco de octubre siguiente,⁶ por tanto, si la demanda se presentó el once de octubre de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior es así porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días ocho y nueve de octubre, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Ana Karen Fuentes Crisantos y el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente JDCL/350/2022, en el que fueron la parte actora y la cual consideran contraria a sus intereses.

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 441 y 444 del cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa.



Además, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,⁷ así como en el diverso 24 del Reglamento de Elecciones de ese instituto político,⁸ la militancia tiene derecho a ser electa para cualquier cargo o comisión, por lo que al ejercer los cargos de Asesor Jurídico adscrito a la Dirección Estatal Ejecutiva del partido y Secretaria de la Unidad de Transparencia, respectivamente, esto se traduce en una variante del ejercicio de su derecho a la militancia en la vertiente de ocupación de un cargo, empleo o comisión dentro del partido, aunque no sea de índole directivo.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

⁷ Artículo 17. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

⁸ Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al órgano responsable declare la improcedencia de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador instaurado en su contra toda vez que, en su perspectiva, la quejosa no cuenta con legitimación en el proceso.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, pues consideran que el tribunal local debió advertir que la denunciante no acreditó la personería en el procedimiento sancionador dado que el acuerdo con el que pretendió hacerlo es un documento nulo y carente de validez.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios en la demanda local. En lo que interesa, la parte actora hizo valer que el acuerdo PRD/DEE/29/2021 con el cual la ciudadana Marlén Monroy Rugerio ostentó su personalidad para acudir a juicio intrapartidario es nulo respecto de sus efectos jurídicos, por ello no pudo tener consecuencias ni efectos legales, por lo que debe considerarse que con tal documento no se puede colmar la personería para acudir al procedimiento partidario de origen, consecuentemente, en su concepto, se debó decretar la improcedencia del mismo por falta de legitimación de la denunciante.

6.2. Consideraciones del tribunal responsable. El cuatro de octubre, en el juicio ciudadano local JDCL/350/2022, relativo a la impugnación de los acuerdos relacionados con la imposición de medidas cautelares a la parte actora en el presente juicio, la autoridad responsable revocó los proveídos de tres y veintidós de agosto y

ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática reconducir la vía en que instruyó la denuncia presentada por la ciudadana Marlen Monroy Rugerio a efecto de que se pronunciara sobre las medidas de protección y/o cautelares o aquellas que advirtiera de oficio de manera fundada y motivada.

En lo que interesa, al analizar el agravio sobre la legitimación de la denunciante en la instancia intrapartidista, el tribunal local lo declaró infundado ya que consideró que, al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la legitimación está concedida a cualquier persona que resienta un acto, omisión, incluida la tolerancia, constitutiva de dicha violencia.

Para tal fin tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género del Partido de la Revolución Democrática, que refiere que la denuncia podrá hacerse de propio derecho por conducto de representante legítimo o de cualquier otra persona en los casos previstos en el Protocolo.

Sobre esa base consideró irrelevante que, al momento de formular su queja, la denunciante acreditara tener o no el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, pues los hechos en que basó su denuncia revelan que, durante su militancia al interior del Partido de la Revolución Democrática, así como en diversos cargos partidarios que ha ostentado, ha sufrido violencia política de género, de ahí que válidamente podía instar un procedimiento de esa naturaleza.

Concluyó que lo anterior, siempre que la denunciante ostentara la calidad de militante o afiliada del instituto político de referencia,

supuesto que consideró que no fue controvertido por la parte actora en el juicio local ni por el órgano partidista responsable.

6.3. Agravios en el presente juicio. La parte actora hace valer los siguientes agravios en esta instancia federal:

- i. Consideran que les causa agravio que el tribunal responsable reconociera la legitimación de la ciudadana quejosa para instar un procedimiento por violencia política de género y considerara irrelevante que la denunciante acreditara tener o no el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia al momento de formular la queja, siempre que ostentara la calidad de militante o afiliada.
- ii. Arguyen que el Acuerdo 29/PRD/DEE/2021, por el cual se aprobó la designación de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio como Titular de la Unidad de Transparencia y con el ostentó su personalidad para denunciar, fue invalidado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-698/2022.
- iii. Argumentan que la quejosa tampoco acreditó la personalidad partidaria ya que no anexó constancia de afiliación o documento de militancia, circunstancia que el tribunal local pasó por alto.
- iv. Refieren que si la denunciante carece de legitimación en el asunto general AG-MEX-38/2022, al no haber presentado la constancia de afiliación o militancia y el órgano de justicia intrapartidaria no la requirió para subsanar tal deficiencia, el órgano jurisdiccional local debió ordenar al partido declarar el sobreseimiento, puesto que en el Estatuto como en el Reglamento de Disciplina Interna se indica que solo las personas militantes o afiliadas al partido se encuentran en aptitud de promover los medios de impugnación.
- v. Finalmente, señalan que por virtud del acuerdo 23/PRD/DEE/2022 mediante el cual se realiza la sustitución del Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia por renuncia

voluntaria de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio, esta dejaría de tener personalidad en el expediente AG-MEX-38/2022 del órgano de justicia intrapartidaria, circunstancia que, en consideración de la parte actora, conduce al sobreseimiento del asunto.

6.4 Metodología. Los agravios de la parte actora serán estudiados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique vulneración alguna a sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.⁹

6.5 Caso concreto. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos, debidamente, configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

⁹ Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI

LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Precisado lo anterior, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte actora porque, con independencia de lo genérico de los agravios esgrimidos, no presenta argumentos que combatan, frontalmente, lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En efecto, por una parte, la parte actora se limita a hacer las manifestaciones precisadas, sin exponer qué consideraciones del acto impugnado, en su concepto, guardan relación con sus motivos de inconformidad, esto es, los argumentos con los que pretenda desvirtuar la argumentación de la autoridad responsable, en cuanto a la legitimación de la ciudadana quejosa para instar un procedimiento sancionador en la instancia partidista y considerara irrelevante si acreditó o no el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia al momento de presentar la queja a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento.

Fuera de dichos señalamientos no existe ningún otro argumento en todo el texto del escrito de demanda, que controvierta la motivación y fundamentación que sostienen el acto controvertido, es decir, aspectos tales como las pruebas que confirmen la falta de legitimación de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio para instar el procedimiento sancionador intrapartidario, así como las razones por las cuales considera que el análisis efectuado por el tribunal local para considerar que la quejosa se encuentra legitimada fue inexacto.

En ese sentido, se destaca que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a

asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual la parte demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

Es decir, con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión controvertida; por tanto, al no ser así, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz por la parte actora deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En efecto, por cuanto hace al argumento relativo a que la ciudadana Marlen Monroy Rugerio, carece de legitimación en el procedimiento sancionador intrapartidario por haber ostentado su cargo como Titular de la Unidad de Transparencia en el acuerdo 29/PRD/DEE/2021 el cual fue invalidado por esta Sala Regional a consecuencia de lo resuelto en el juicio ciudadano ST-JDC-698/2022, es una simple repetición respecto de lo expresado en el juicio ciudadano local, lo que hace notoria la inoperancia del agravio expuesto en esta instancia.

Para evidenciar lo anterior, de manera gráfica, a continuación, se inserta una tabla comparativa con los planteamientos hechos por la parte actora en su demanda local, así como en esta Sala Regional:

JUICIO CIUDADANO LOCAL	JUICIO CIUDADANO FEDERAL
5. Así entonces, se debe considerar que la documental denominada ACUERDO No. 29/PRD/DEE/2021 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD (sic) DE TRANSPARENCIA EN EL	5. Así entonces, se debe considerar que la documental denominada ACUERDO No. 29/PRD/DEE/2021 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD (sic) DE TRANSPARENCIA EN EL



JUICIO CIUDADANO LOCAL	JUICIO CIUDADANO FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL, misma con la que ostenta su personalidad para acudir a juicio MARLEN MONROY RUGERIO, debe considerarse como un documento nulo de efectos jurídicos y que no puede tener consecuencias ni efectos legales, por lo que se debe considerar en consecuencia, que al revestir esta calidad, no puede considerarse como documento que acredite la personería para acudir a juicio, y consecuentemente se debe decretar la improcedencia del mismo.	ESTADO DE MÉXICO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL, misma con la que ostenta su personalidad para acudir a juicio MARLEN MONROY RUGERIO, debe considerarse como un documento nulo de efectos jurídicos y que no puede tener consecuencias ni efectos legales, por lo que se debe considerar en consecuencia, que al revestir esta calidad, no puede considerarse como documento que acredite la personería para acudir a juicio, y consecuentemente se debe decretar la improcedencia del mismo.

Lo anterior pone en evidencia que, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración esencial de los razonamientos aducidos en la demanda primigenia, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe, propiamente, un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

En este sentido, es dable concluir que, en esta parte de la demanda no se dieron argumentos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional local. De ahí la inoperancia anunciada.

Sirve de apoyo la razón esencial que informa el criterio contenido en la tesis XXVI/97 de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.¹⁰

Respecto a las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que:

- La quejosa carece de legitimación en el asunto general AG-MEX-38/2022, al no haber anexado la constancia de afiliación o militancia y que el Órgano de Justicia Intrapartidaria no la requirió para subsanar tal deficiencia, por lo que el tribunal local debió ordenar al partido declarar el sobreseimiento, puesto que en el Estatuto así como en el Reglamento de Disciplina Interna se establece que solo las personas militantes o afiliadas al partido se encuentran en aptitud de promover los medios de impugnación, y
- Que por virtud de la renuncia voluntaria de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio se emitió el acuerdo 023/PRD/DEE/2022 mediante el cual se realizó la sustitución de la persona titular de la Unidad y Enlace de Transparencia, lo que conlleva que la parte quejosa dejaría de tener personalidad en el expediente AG-MEX-38/2022 y, consecuentemente. debió sobreseerse en el asunto.

Dichos planteamientos también resultan inoperantes.

De la sentencia reclamada, se aprecia que el tribunal estatal precisó que, en tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la legitimación está concedida a cualquier persona que resienta un acto, omisión, incluida la tolerancia, constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Sobre esa base, consideró irrelevante que la denunciante acreditara tener o no el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, de ahí que el órgano jurisdiccional local tuvo como válido que la ciudadana Marlen Monroy Rugerio instara un procedimiento de esa naturaleza, **siempre y cuando ostentara la calidad de militante o afiliada del instituto político, calidad que no fue controvertida en esa instancia.**

Es decir, la deficiencia de los agravios radica en que la parte actora reitera argumentos de la demanda del juicio ciudadano local y agrega cuestiones inéditas para puntualizar aspectos secundarios que no fueron hechos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de México, como aquellos en los que intenta controvertir la calidad de militante o afiliada del Partido de la Revolución Democrática, por no haber anexado el documento que lo acredite o por virtud de la renuncia de la quejosa al cargo, lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para considerar que se encuentra realizando un planteamiento atendible de inconformidad en esta instancia federal.

De manera concreta, se precisa que para intentar controvertir el argumento del tribunal local de que resulta irrelevante que la denunciante haya perdido la titularidad de la Unidad de Transparencia para efecto de tener por acreditada su legitimación para denunciar hechos probablemente constitutivos de violencia política por razón de género en contra de las mujeres, la parte actora, solamente, insistió en el hecho de que dicho nombramiento había quedado sin efecto y que, posteriormente, la denunciante renunció, pese haber sido de nueva cuenta titular de esa unidad, argumentos que se apoyan en la misma premisa ya desestimada por el tribunal local, sin que al efecto en la demanda se hubiese planteado, al menos, una causa de pedir respecto del porque es equivocada la conclusión del tribunal local de que lo relevante es la calidad de militante de la denunciante.

De igual modo, resulta novedoso el argumento de que, desde el procedimiento partidista, la denunciante no acreditó su militancia, puesto que ello atiende a la afirmación de la responsable de que tal aspecto no fue controvertido en la instancia local, circunstancia que la parte actora pretende enmendar en el presente juicio, circunstancia que se torna inviable, ya que ello debió cuestionarlo desde el juicio local.

En este sentido, es dable concluir que, en esta parte de la demanda, no se dieron argumentos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el tribunal local. De ahí la inoperancia anunciada.

Apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹¹

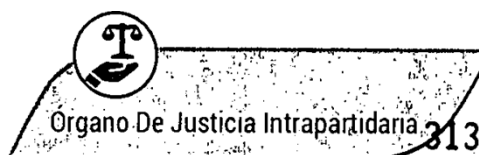
A mayor abundamiento, se precisa que de autos se advierte que en el propio nombramiento contenido en el acuerdo 29/PRD/DEE/2021, emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por el cual se aprobó la designación de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio como Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia, se evidencia que dicho cargo es directivo y que se le otorga a una persona militante.

¹¹ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio PRD/DEE/CP/090/2022, emitido en cumplimiento al requerimiento hecho por el órgano de justicia intrapartidaria.

La funcionaria partidista informó que el nombramiento de la ciudadana Marlen Monroy Rugerio fue realizado a una militante de ese instituto político con el carácter de honorífico, por lo que no tiene ningún tipo de contratación.

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por el Presidente del órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el juicio ciudadano local, se advierte que el mismo instituto político reconoce la militancia de la quejosa en los siguientes términos:



SEGUNDO. - Este agravio deberá de ser declarado por ese H. Tribunal Estatal y ya que la actora en el expediente es militante de este Instituto Político, no estando a discusión el cargo que ostenta, sino la violencia política en razón de género en la que se señala a los actores en el presente juicio ciudadano.

Con base en lo anterior se solicita a ese H. Tribunal declarar infundado el presente juicio ciudadano.

Por lo que, conforme con la razón esencial que informa el criterio de la Sala Superior de este tribunal contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, aplicado cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*),

esta Sala Regional considera que dicho presupuesto procesal se encuentra satisfecho por lo que, inclusive, la legitimación de la denunciante desde el procedimiento partidario primigenio ha estado acreditada, aspecto que es la base del agravio novedoso que la parte actora plantea en esta instancia.

Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; pues al dejar de ser combatidas eficientemente, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien emite **voto**

particular, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-36/2022.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos denunciados no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho-político electoral de la posible víctima.

a. Caso.

En la instancia local la parte actora, denunciada y denunciado al interior del PRD por violencia política de género, controvirtieron las determinaciones partidistas por las que se admitió la denuncia y se les emplazó, decretando medidas cautelares y de protección, como el alejamiento de la denunciante y la suspensión del cargo partidista para una de las personas denunciadas.

La pretensión es que se revoque la sentencia del tribunal la cual ordenó reponer para efectos el dictado de medidas cautelares y desestimó los argumentos en aquella instancia planteados para que se desechara la denuncia, al considerar que la denunciante carece de legitimación al no haber presentado su constancia de afiliación y perder el cargo partidista en el que se dio la supuesta VPG.

b. Decisión mayoritaria.

Se confirma la sentencia impugnada ante la inoperancia de los agravios que no combaten el razonamiento de la responsable en el

sentido de que la denunciante es militante y ocupaba un cargo partidista, lo cual, fue corroborado por diversos documentos generados al interior del partido y que, la pérdida del cargo en nada mengua la legitimación para presentar una denuncia pues los hechos se dieron en el ejercicio de esa responsabilidad.

c. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva la persona que sufrió la posible VPG no ejerce un derecho político-electoral en el contexto de la denuncia ya que, como lo he sostenido en diversos asuntos,¹² el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los comités directivos estatales del PRD no es un cargo reservado, únicamente, a militantes y, por ende, al no ser directivo, no implica el ejercicio de un derecho político-electoral de la supuesta víctima.

Ello es así, porque la interpretación de la normativa interna partidista, específicamente, lo previsto en el artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,¹³ así como en el diverso 24 del Reglamento de Elecciones¹⁴ de ese instituto político, permite concluir que el cargo en mención podría ser ocupado por personas no militantes.

En cuanto al primer artículo, la interpretación gramatical permite, claramente, derivar que aun cuando los militantes tengan el derecho a ser nombrados en cualquier empleo o comisión al interior del partido nada dice respecto a que los mismos no puedan ser ocupados por no militantes, por lo que la interpretación que así lo sugiere implica,

¹² Como en el ST-JDC-698/2021 y en el proyecto rechazado del ST-JDC-202/2022.

¹³ **Artículo 17.** Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

¹⁴ **Artículo 24.** Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

desde mi perspectiva, una lectura claramente sobre inclusiva de esa disposición normativa.

Ahora, la interpretación sistemática, en su variante *sedes materiae*, no permite interpretar el segundo artículo en términos que suscribió la mayoría, desde mi opinión. Ello es así, porque las titularidades de esa unidad no se eligen, **se designan**,¹⁵ de ahí que no sea necesario un proceso de elección, por lo que, al ser esa la materia del referido reglamento -las elecciones internas, de dirigencias y otros cargos, como las externas, de candidaturas- las responsabilidades al interior del partido **no electas** no pueden ser reguladas por ese reglamento en el sentido que busca dársele en la mayoritaria.

Así, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se dio en ejercicio de derecho político electoral alguno por parte de la víctima, ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

Tales son las razones de mi disenso y las que motivan este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Como se prevé en los artículos 113 y 114 del Estatuto.

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Instituto de Formación Política, **la Unidad de Transparencia** y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y Estatales Ejecutivas, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Su designación será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por **el órgano que los designa** hasta dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

***El resaltado es de este voto.**